

Terrasa (Barcelona) de una industria de fabricación de aditivos alimentarios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de septiembre de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25857 *ORDEN de 9 de septiembre de 1986 por la se concede a la Empresa «Gaditana de Desarrollo, Sociedad Anónima» (expediente CA/8), los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1986, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de la bahía de Cádiz de la Empresa «Gaditana de Desarrollo, Sociedad Anónima» (expediente CA/8), número de identificación fiscal: A-07.086.861, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 189/1985, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero), para la ampliación en Chiclana (Cádiz) de una Empresa dedicada al cultivo de productos marinos. Todo ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 189/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de la bahía de Cádiz;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado, a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 198/1985, de 16 de enero, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley, en un plazo de seis meses, el régimen de las zonas de urgente reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión, que ha de surtir efectos sobre hechos imposables futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 189/1985, de 16 de enero; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 189/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de la bahía de Cádiz, se otorga a la Empresa «Gaditana de Desarrollo, Sociedad Anónima» (expediente CA/8), el siguiente beneficio fiscal:

Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar en cualquier momento, y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), 2, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objetos de plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

El beneficio fiscal anteriormente relacionado se concede por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se

encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Tercero.-El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se haya comprometido la Empresa en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de septiembre de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25858 *ORDEN de 9 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Colores Hispania, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pigmentos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Colores Hispania, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pigmentos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Colores Hispania, Sociedad Anónima», con domicilio en General Manso, 149, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08009045.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Dicromato sódico anhidro, P. E. 28.47.39.
2. Plomo sin alea en barras, P. E. 78.02.00.
3. Molibdato sódico dihidrato, P. E. 28.47.70.
4. Oxido de cinc, P. E. 28.19.00.
5. Acido nítrico 61,5 por 100, P. E. 28.09.00.
6. Nitrato de estroncio anhidro, P. E. 28.39.90.9.
7. Acido fosfórico 80 por 100, P. E. 28.10.00.
8. Cloruro de cerio, P. E. 28.52.81.
9. Oxido de antimonio, P. E. 28.28.91.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Amarillos de cromo, tonalidad «Primrose», P. E. 32.07.69.
 - I.1 Estables a la luz.
 - I.2 Estables a la luz y al anhídrido sulfuroso.
 - I.3 Estables a la luz, al anhídrido sulfuroso y temperatura.
- II. Amarillos de cromo, tonalidad «Limón», P. E. 32.07.69.
 - II.1 Estables a la luz.
 - II.2 Estables a la luz y al anhídrido sulfuroso.
 - II.3 Estables a la luz, al anhídrido sulfuroso y temperatura.
- III. Amarillos de cromo, tonalidad «Medio», P. E. 32.07.69.
 - III.1 Estables a la luz.
 - III.2 Estables a la luz y al anhídrido sulfuroso.
 - III.3 Estables a la luz, al anhídrido sulfuroso y temperatura.
- IV. Anaranjados de cromo, P. E. 32.07.69.
- V. Anaranjados de molibdeno, P. E. 32.07.69.

- V.1 Estables a la luz.
 V.2 Estables a la luz y al anhídrido sulfuroso.
 V.3 Estables a la luz, al anhídrido sulfuroso y temperatura.
 VI. Escarlatas de molibdeno, P. E. 32.07.69.
 VI.1 Estables a la luz.
 VI.2 Estables a la luz y al anhídrido sulfuroso.
 VI.3 Estables a la luz, al anhídrido sulfuroso y temperatura.
 VII. Rojos de molibdeno, P. E. 32.07.55.
 VII.1 Estables a la luz.
 VII.2 Estables a la luz, al anhídrido sulfuroso.
 VII.3 Estables a la luz, al anhídrido sulfuroso y temperatura.
 VIII. Verdes discrom, P. E. 32.07.69.
 VIII.1 Con azul Prusia.

- VIII.2 Con azul de ftalocianina.
 IX. Fosfato de cinc, P. E. 32.07.79.
 X. Cromato de estroncio, P. E. 32.07.69.
 XI. Fosfato de cromo, P. E. 32.07.79.
 XII. Tetraoxicromato de cinc, P. E. 32.07.69.
 XIII. Cromato de cinc, P. E. 32.07.69.
 XIV. Cromato de bario P. E. 32.07.69.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I.1:

21,0 kilogramos de mercancía 1.
 63,3 kilogramos de mercancía 2.
 62,5 kilogramos de mercancía 5.
 1,1 kilogramos de mercancía 8.

Producto I.2:

20,0 kilogramos de mercancía 1.
 60,2 kilogramos de mercancía 2.
 59,0 kilogramos de mercancía 5.
 4,4 kilogramos de mercancía 8.
 1,0 kilogramos de mercancía 9.

Producto I.3:

18,7 kilogramos de mercancía 1.
 54,4 kilogramos de mercancía 2.
 53,7 kilogramos de mercancía 5.
 4,0 kilogramos de mercancía 9.

Producto II.1:

24,0 kilogramos de mercancía 1.
 59,0 kilogramos de mercancía 2.
 58,3 kilogramos de mercancía 5.
 2,3 kilogramos de mercancía 8.

Producto II.2:

21,8 kilogramos de mercancía 1.
 59,6 kilogramos de mercancía 2.
 58,9 kilogramos de mercancía 5.
 3,0 kilogramos de mercancía 8.
 4,0 kilogramos de mercancía 9.

Producto II.3:

22,4 kilogramos de mercancía 1.
 56,3 kilogramos de mercancía 2.
 55,6 kilogramos de mercancía 5.
 3,9 kilogramos de mercancía 9.

Producto III.1:

36,8 kilogramos de mercancía 1.
 60,3 kilogramos de mercancía 2.
 59,6 kilogramos de mercancía 5.
 2,2 kilogramos de mercancía 8.

Producto III.2:

35,0 kilogramos de mercancía 1.
 57,5 kilogramos de mercancía 2.
 56,8 kilogramos de mercancía 5.
 2,0 kilogramos de mercancía 8.
 4,0 kilogramos de mercancía 9.

Producto III.3:

30,2 kilogramos de mercancía 1.
 50,0 kilogramos de mercancía 2.
 51,7 kilogramos de mercancía 5.
 2,0 kilogramos de mercancía 9.

Producto IV:

20,6 kilogramos de mercancía 1.
 59,7 kilogramos de mercancía 2.
 59,0 kilogramos de mercancía 5.

Producto V.1:

29,1 kilogramos de mercancía 1.
 58,5 kilogramos de mercancía 2.
 5,6 kilogramos de mercancía 3.
 57,8 kilogramos de mercancía 5.
 2,5 kilogramos de mercancía 8.

Producto V.2:

27,9 kilogramos de mercancía 1.
 53,6 kilogramos de mercancía 2.
 5,5 kilogramos de mercancía 3.
 53,0 kilogramos de mercancía 5.
 4,2 kilogramos de mercancía 9.

Producto V.3:

25,8 kilogramos de mercancía 1.
 48,1 kilogramos de mercancía 2.
 5,0 kilogramos de mercancía 3.
 47,5 kilogramos de mercancía 5.
 9,6 kilogramos de mercancía 9.

Producto VI.1:

29,6 kilogramos de mercancía 1.
 60,5 kilogramos de mercancía 2.
 5,7 kilogramos de mercancía 3.
 59,8 kilogramos de mercancía 5.
 2,2 kilogramos de mercancía 8.

Producto VI.2:

28,0 kilogramos de mercancía 1.
 55,4 kilogramos de mercancía 2.
 5,5 kilogramos de mercancía 3.
 52,6 kilogramos de mercancía 5.
 4,2 kilogramos de mercancía 9.

Producto VI.3:

22,8 kilogramos de mercancía 1.
 44,4 kilogramos de mercancía 2.

4,5 kilogramos de mercancía 3.
 43,9 kilogramos de mercancía 5.
 8,7 kilogramos de mercancía 9.

Producto VII.1:

29,4 kilogramos de mercancía 1.
 60,4 kilogramos de mercancía 2.
 5,7 kilogramos de mercancía 3.
 59,7 kilogramos de mercancía 5.
 2,0 kilogramos de mercancía 8.

Producto VII.2:

28,4 kilogramos de mercancía 1.
 54,8 kilogramos de mercancía 2.
 5,5 kilogramos de mercancía 3.
 54,2 kilogramos de mercancía 5.
 4,1 kilogramos de mercancía 9.

Producto VIII.1:

18,0 kilogramos de mercancía 1.
 43,4 kilogramos de mercancía 2.
 42,8 kilogramos de mercancía 5.

Producto VIII.2:

16,6 kilogramos de mercancía 1.
 41,8 kilogramos de mercancía 2.
 41,0 kilogramos de mercancía 5.
 1,1 kilogramos de mercancía 9.

Producto IX:

52,1 kilogramos de mercancía 4.
 52,0 kilogramos de mercancía 7.

Producto X:

61,3 kilogramos de mercancía 1.
 99,0 kilogramos de mercancía 6.

Producto XI:

65,1 kilogramos de mercancía 1.
 60,8 kilogramos de mercancía 7.

Producto XII:

22,1 kilogramos de mercancía 1.
 70,3 kilogramos de mercancía 4.

Producto XIII:

56,9 kilogramos de mercancía 1.
 38,0 kilogramos de mercancía 4.

Producto XIV:

50,4 kilogramos de mercancía 1.

Como mercancía equivalente a la 1 podrá importarse dicromato sódico dihidrato, en cuyo caso los módulos establecidos para la mencionada mercancía se multiplicarán por el factor 1,137.

Como mercancía equivalente a la 3 se podrá importar molibdato sódico anhídrido, en cuyo caso los módulos establecidos para la mencionada mercancía se multiplicarán por el factor 0,851.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen poste-

riormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o

su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de noviembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Colores Hispania, Sociedad Anónima», según Orden de 6 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 30), ampliada y prorrogada por Odenes de 26 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) y 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

25859 *ORDEN de 12 de septiembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Tubacex, C.E. de Tubos de Extrusión, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de barras y desbastes, y la exportación de tubos de acero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tubacex, C.E. de Tubos de Extrusión, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y desbastes, y la exportación de tubos de acero, autorizado por Orden de 30 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tubacex, C. E. de Tubos de Extrusión, Sociedad Anónima», con domicilio en Tres Cruces, Llodio (Alava), y número de identificación fiscal A-01-003946, en el sentido de incluir en el punto 4.B), referente a módulos contables, los siguientes términos:

«El porcentaje de pérdidas para las mercancías 1.5 y 2.5 es el 28,57 por 100, del cual, se consideran mermas el 4,5 por 100 y subproductos el 24,07 por 100, adeudables por la posición estadística 73.03.41.»

Segundo.-La retroactividad de la presente modificación será la misma que la de la Orden de 30 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo de 1986).

Tercero.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo de 1986), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de septiembre de 1986.-P. D. el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

25860 *ORDEN de 12 de septiembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Egaña, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero, y la exportación de partes y piezas sueltas para vehículos automóviles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Egaña, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero, y la exportación de partes y piezas sueltas para vehículos automóviles, autorizado por Orden de 26 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Egaña, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono «Okango», Zaldibar (Vizcaya) y número de identificación fiscal A.48064406, en el sentido siguiente:

a) La posición estadística de la mercancía de importación «3.1» es la «73.13.41».

b) Los productos de exportación del «XII al XXIX», ambos inclusive, son partes y piezas sueltas de la P. E. 87.06.98.1.

c) La referencia correcta del producto de exportación «VII» es «84FB3462-AD», la del producto «XVIII» es «2018729/211» y la del producto «XX» es «7838417».

d) En el cuadro anexo, y para el producto de exportación «V», donde dice: «177 gramos mercancía 4», debe decir: «177 gramos mercancía 5.1».

Segundo.-La retroactividad de la presente modificación será la misma que la de la Orden de 26 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero de 1986).

Tercero.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 26 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero de 1986), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de septiembre de 1986.-P. D. el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.